



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 492/89

Sección Vacaciones
Excmos. Señores:
D.Fco. Tomás y Valiente
D.Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer
D.José-Vicente Gimeno -
Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por LA EDITORIAL
CATOLICA, S.A. y don Guillermo
Medina González.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de
Primera Instancia núm. 3 de Madrid
de 30 de enero de 1986; de la Sala
Tercera de lo Civil de la
Audiencia Territorial de Madrid de
9 de julio de 1987; y de la Sala
Primera del Tribunal Supremo de 20
de febrero de 1989.

La Sección ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por LA EDITORIAL CATOLICA, S.A., y don Guillermo Medina González.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día 17 de marzo de 1989, doña Pilar Calvo Díaz, Procuradora de los Tribunales y de La Editorial Católica, S.A. y de don Guillermo Medina González, interpuso recurso de amparo por infracción del derecho fundamental de libertad de información reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1989, dictada en recurso de casación contra la de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 9 de julio de 1987 que, a su vez, había conocido el recurso de apelación contra la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0270455⁻²⁻

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid de 30 de enero de 1986.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de 3 de julio de 1989.

Segundo.— En la demanda de amparo, mediante otrosí, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de las sentencias que impugnan.

Por providencia del pasado 24 de julio de 1989, también de la Sección Cuarta, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que tuvieran por pertinente.

Dentro de dicho plazo el Ministerio Fiscal manifestó que procedía acceder a la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas. Los recurrentes no hicieron alegación alguna.

II.— FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.— Como precisa el Ministerio Público en su escrito de alegaciones, a la postre la sentencia cuya ejecución se solicita suspender es la dictada en apelación por la Audiencia Territorial, que modificó la pronunciada en primera instancia en cuanto a la cuantía indemnizatoria, ratificándola en el pronunciamiento relativo a la publicación de la sentencia en el diario "YA" y que, a su vez, fue confirmada en casación por el Tribunal Supremo. Dicha sentencia contiene dos pronunciamientos netamente diferenciados: la condena al pago a los demandantes de la indemnización de doce millones de pesetas y la condena a la publicación de la sentencia en el mencionado diario.

Es patente que si este segundo pronunciamiento se llevara a efecto, la posible estimación del recurso de amparo resultaría inútil, haciendo perder a éste su finalidad (art. 56.1 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0270450

LOTG), pues la publicación de la sentencia crearía una situación irreversible.

No puede decirse lo mismo, por el contrario, de la condena al abono de doce millones de pesetas, cuyo pago, atendiendo a la condición de demandantes y demandados en el previo proceso judicial, no ocasionaría a éstos graves perjuicios que, de producirse, nunca serían irreparables o irreversibles, porque de admitirse la pretensión de amparo dicha cantidad de dinero sería fácilmente reembolsable. En consecuencia, en cuanto a este segundo pronunciamiento ha de prevalecer el criterio de la no suspensión, pues, como ha afirmado tantas veces este Tribunal, tratándose de resoluciones judiciales es prioritaria su ejecución dado el interés general, al que también se refiere como criterio ponderativo el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que la ejecución comporta.

Por lo expuesto, la Sección acuerda suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en 9 de julio de 1987, exclusivamente en lo que se refiere a la condena de los demandados a publicar la propia resolución en el diario "YA".

Madrid, a veintinueve de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Thomas Valera

[Firma]

[Firma]